



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALZIRA SOBRE LOS CRITERIOS ORIENTATIVOS APLICABLES EN LAS TASACIONES DE COSTAS Y JURAS DE CUENTAS

INF/CNMC/053/25

19/03/2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALZIRA SOBRE LOS CRITERIOS APLICABLES EN LOS INFORMES DE TASACIÓN DE COSTAS-JURA DE CUENTAS

Expediente nº: INF/CNMC/053/25

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de marzo de 2025

Vista la solicitud de informe del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira (ICAA) sobre la propuesta de criterios orientativos, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 11 de febrero de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), la SALA acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La reforma de la [Ley 2/1974](#), de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales de 2009 recogió la prohibición expresa de que los Colegios establezcan “baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales” (artículo 14 de la LCP)¹.

La única excepción a esta disposición general es para la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados, en las que se permite que los Colegios elaboren criterios orientativos:

“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

Adicionalmente, la LCP recoge expresamente que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia (LDC) y a la Ley sobre Competencia Desleal (LCD)². Al mismo tiempo expresa que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la referida Ley Defensa de la Competencia (artículo 2 apartados 1 y 2).

En los Estatutos del ICAA³, se recoge en el artículo 3, apartado 2, letra i) como una función del Colegio la elaboración de criterios generales y orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de tasación de costas y jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.

¹ Modificados por la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en concreto los artículos 5.14 y 5.17).

² [Ley 15/2007](#), de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y [Ley 3/1991](#) de 10 de enero, de Competencia Desleal.

³ El ICAA se rige por los Estatutos aprobados en la Junta Extraordinaria de 30 de junio de 2022 y publicados en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el 8 de mayo de 2024.

Recientemente, la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#), en su artículo 6, ha señalado que los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes⁴.

La CNMC ha sancionado en varias ocasiones la elaboración y difusión de baremos de honorarios por parte de Colegios profesionales⁵. Destaca en este sentido la sanción impuesta a nueve colegios de abogados de distintas provincias por realizar una recomendación colectiva de precios ([S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#)), ya que, en vez de criterios orientativos, elaboraron, aplicaron y difundieron baremos de honorarios (listados de precios) a pesar de que, como se ha expuesto anteriormente, desde 2009 la LCP lo prohíbe expresamente y es contrario al artículo 1 de la LDC⁶.

Durante los años 2022, 2023 y 2024, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias en casación que vienen a confirmar, por un lado, la competencia de la CNMC para conocer y sancionar la elaboración y difusión de baremos

⁴ En concreto, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados sobre “las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios” (apartado 2, letra e).

⁵ Entre otros, por ejemplo, en los expedientes [SACAN/31/2013](#) (Honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Las Palmas); [SAMAD/09/2013 I](#): (Honorarios profesionales ICAM); [SAMAD/09/2013 II](#) (BIS Honorarios profesionales ICAAH) y [S/DC/0560/15](#): Colegio de Abogados Guadalajara 2).

⁶ Los nueve colegios de abogados sancionados en el expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA fueron: (i) Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB); (ii) Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV); (iii) Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS); (iv) Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (ICASV); (v) Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (ICAR); (vi) Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña (ICACOR); (vii) Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (ICASCT); (viii) Ilustre Colegio de Abogados de Albacete (ICALBA) y (ix) Ilustre Colegio de Abogados de Ávila (ICAAVILA). Cabe señalar que, en una reciente [sentencia](#) de 19 de febrero de 2025, la Audiencia Nacional ha anulado la sanción al ICASV al considerar que no ha quedado probado que el ICASV publicara o difundiera normas orientadoras. Recientemente, el Consejo de la CNMC (expediente [SNC/DC/100/24](#)) ha sancionado también al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) por incurrir en una conducta muy grave consistente en llevar a cabo actividades de difusión en las que se convertían los criterios orientativos en verdaderos baremos que contenían listas de precios o tarifas ya prohibidas.

orientativos de horarios por parte de Colegios profesionales y, por otro lado, la acreditación de las infracciones de la LCP y LDC⁷.

Desde la óptica de promoción de la competencia, la CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los Colegios y Servicios profesionales, reclamando una reforma global que introduzca efectos competitivos en el mercado⁸.

Asimismo, esta Comisión se ha pronunciado recientemente respecto de la adecuación de las actividades y servicios profesionales a los principios de buena regulación en varios informes. Entre ellos, destacan el Informe sobre la consulta del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia sobre los criterios aplicables en los informes de tasación de cosas ([INF/CNMC/497/23](#)) y el Informe sobre la consulta del Colegio de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos sobre los criterios aplicables en los informes de tasación ([INF/CNMC/496/23](#)).

2. CONTENIDO

El ICAA eleva la consulta a la CNMC a fin de que “*se informe al Ilustre Colegio de Abogados de Alzira sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de competencia de los Criterios de honorarios profesionales que se acompañan*”.

La propuesta de criterios orientativos se estructura, básicamente, en tres partes.

En primer lugar, unos **criterios generales** que vienen a delimitar el ámbito de aplicación y su finalidad, las actuaciones incluidas y excluidas y la ponderación aplicable a los criterios:

- Por lo que se refiere al ámbito de aplicación (criterio 1), se establece que los mismos tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en: (i) los informes sobre tasación de costas que debe

⁷ Entre otras, Sentencias del TS de 19, 20 y 21 diciembre 2022, 16 enero de 2023 y 26 de abril de 2024.

⁸ Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre Estatutos y Códigos deontológicos de colegios profesionales (por ejemplo, el reciente informe sobre el Código deontológico del Consejo General del Colegio General de Colegios Protésicos dentales [INF/CNMC/125/24](#)). Destacar, dentro del sector de la abogacía, el [IPN/CNMC/018/19](#), Informe sobre el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

emitir el Colegio a requerimiento judicial (Letrados/as Administración de Justicia), conforme al artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y (ii) la jura de cuentas (artículo 35 LEC).

- Respecto a la finalidad (criterio 3), se establece que los criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, debiendo estarse al caso concreto y atendiendo a las circunstancias específicas del mismo.
- En relación con la ponderación de los criterios establecidos (criterio 4), se indica que la tasación debe responder a una valoración del verdadero esfuerzo de estudio y dedicación por el letrado y para ello se ponderará, conjuntamente y de manera equitativa, el trabajo efectivamente realizado, el tiempo transcurrido para su ejecución, la especialización requerida, el resultado obtenido de acuerdo con los servicios prestados, la naturaleza, complejidad y trascendencia del asunto, así como el interés económico litigioso. El grado de trabajo vendrá determinado por el tipo de procedimiento o la fase del proceso respecto del que se plantea la tasación, así como la complejidad del asunto y el tiempo dedicado a la actuación por el profesional de la abogacía. El interés económico litigioso será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto.

En **segundo y tercer término**, se detallan tanto los factores relativos al grado de trabajo como al interés económico, como su forma de aplicación y ponderación.

- **Criterios relativos al trabajo** (criterios 5 y siguientes): se establece, a fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, una escala de los distintos procedimientos o actuaciones **compuesta por 18 grados**⁹. No obstante, esta enumeración se realiza a título de ejemplo ("*numerus apertus*"), susceptible de una periódica actualización por parte del Colegio. Además, la analogía se puede aplicar a un procedimiento o actuación no citada, de carga de trabajo o finalidad similar.

Al respecto se señala que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1^{er} grado) no debe superar lo expresamente

⁹ Se distinguen, además, 4 órdenes jurisdiccionales para aplicar los grados: (i) mercantil; (ii) civil; (iii) penal; (iv) contencioso administrativo y (v) social.

previsto en el artículo 394.3 de la LEC¹⁰. Cada grado inferior implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior.

Adicionalmente, los criterios 7 a 9 dan pautas para poder aumentar o disminuir el grado determinado en el apartado 6, en función de la complejidad del asunto o del tipo de procedimiento o actuación procesal.

- en caso de una excepcional complejidad¹¹ o una extraordinaria dedicación de tiempo¹², se podrá incrementar moderadamente de grado dentro de los previstos en el apartado 6¹³. Al contrario, en caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, establece que se podrá aplicar una moderada reducción de grado.
- la segunda instancia se podrá equiparar a la fase de alegaciones de la primera instancia y la casación, infracción procesal y en interés de ley se podrá equiparar a la segunda instancia con un leve incremento. Asimismo, el criterio 9 establece que en los casos en los que únicamente se tasen las costas por los escritos sobre la admisión del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se podrán equiparar a las de un escrito de alegaciones mínimamente fundamentado con complejidad del apartado 6.

¹⁰ “Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento”.

¹¹ Por ejemplo, se entenderá que hay complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente en la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

¹² Se señala, por ejemplo, aquellos casos en los que exista una dedicación superior a aquello que sea habitual o más recurrente, en función de cada tipo de procedimiento o actuación y que se estará, de forma prioritaria, a la duración de las actuaciones comparecencias o vistas orales.

¹³ El propio apartado especifica que se entiende que hay especial complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente de la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

Por su parte, el criterio 10 establece directrices para poder ponderar la relevancia del trabajo realizado en cada una de las fases del procedimiento y la distribución entre las partes. Así, indica que la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Asimismo, determina que, en el concurso, la fase común y la de convenio también tendrán un valor similar y las fases de liquidación y calificación se podrán valorar como una fase más. Además, el trabajo derivado de la transacción se podrá valorar como una fase más del resto del procedimiento.

También recoge que, en caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada, se podrá incluir en costas la parte proporcional y en caso de que se formalizara el mismo día de la vista o comparecencia, se podrá incluir la totalidad de esta. Asimismo, se establece que, en el juicio verbal, la incomparecencia del acto dará lugar al devengo de los honorarios en los periodos en los que efectivamente se haya realizado la actuación profesional. Por otra parte, recoge que, en caso de acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada hasta la acumulación y, a partir de esta, de forma conjunta.

- **Criterios sobre el interés litigioso** (criterio 11): este vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que ésta no conste fijada o sea poco razonable, en cuyo caso, se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de ello, se fija que la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en la LEC¹⁴. En este apartado, se prevén reglas específicas de determinación de la cuantía base en función de la pretensión, del tipo de procedimiento o las actuaciones procedimentales en cuestión.

A continuación, se establecen una serie de pautas para compensar la distorsión que comporta cuantías excesivamente elevadas o reducidas:

- No se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que daba acceso casacional, salvo que no sea aconsejable aplicar este límite. Además, cuando la cuantía base supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, puede aplicarse una moderada reducción de grado.

¹⁴ Art. 394.3 LEC: “...las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa”.

- Al contrario, para compensar una cuantía reducida, no se tendrá en cuenta aquella que resulte inferior a la que da acceso al recurso de apelación en el juicio verbal. Asimismo, cuando la cuantía base sea inferior a la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable aplicar un incremento de hasta dos grados al que correspondiere de los del criterio 6, o aplicar directamente el grado 15 del criterio 6.

En casos de pluralidad de litigantes (criterio 12), se prevé la posibilidad de aplicar un leve incremento en caso de diferentes defensas. En casos de pluralidad de pretensiones (criterio 13), el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas. El criterio 14 especifica que, para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena y, si se desestiman, a las acciones ejercitadas.

Además, el documento contiene un cuadro explicativo del orden de los grados de procedimientos o actuaciones, en función del trabajo (criterio 6), por cada uno de los órdenes jurisdiccionales (mercantil, civil, penal, contencioso, laboral y, en su caso, todos los órdenes).

En resumen, los criterios planteados por el ICAA prevén en primer lugar la cuantía base que vendrá constituida por el interés litigioso, determinado de acuerdo con los criterios expuestos en el criterio 11. Una vez fijada la cuantía base, es posible determinar el límite máximo de las costas que le pueden corresponder al condenado a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.3 de la LEC, que señala que no podrá exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso.

A su vez, será necesario determinar el grado de trabajo realizado correspondiente de los establecidos en el apartado 6, teniendo en cuenta el tipo de procedimiento o actuación, la instancia procesal, la mayor complejidad del asunto, el mayor tiempo empleado o cualquier circunstancia de las contempladas en los criterios 7 a 10.

Finalmente, considerando que el primer grado de los establecidos en el criterio 6 corresponderá al límite máximo de las costas y teniendo en cuenta el grado específico fijado para el caso concreto, se podrá determinar una cuantía razonable de costas, que podrá modularse al alza levemente cuando la condena sea a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada (criterio 13).

3. VALORACIÓN

Con anterioridad al análisis del borrador de criterios orientativos remitido, resulta conveniente realizar estas consideraciones previas sobre el alcance de este informe.

En primer lugar, debe recordarse que le **corresponde al Colegio profesional autoevaluar sus actuaciones** a luz de las prohibiciones recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En consecuencia, el Colegio deberá valorar si los criterios orientativos que elaboren en esta materia son respetuosos con la citada norma. En este sentido, se recomienda considerar la doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC sobre los límites en la determinación de los criterios orientativos de honorarios a los efectos de la tasación de costas para evitar la vulneración de la legislación sobre colegios profesionales y de la normativa de defensa de la competencia.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que **el presente informe tiene un carácter meramente consultivo**, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y se circunscribe a las cuestiones concretas planteadas por el órgano solicitante, limitándose a valorar las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Esta función consultiva no debe interpretarse como limitativa de la potestad sancionadora de la CNMC, concretamente, respecto al procedimiento sancionador previsto para infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), pues el examen de una conducta a la luz de la normativa sancionadora de competencia requiere tener en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes, de hecho y de derecho, circunstancias que en el marco de un informe consultivo no es posible apreciar suficientemente.

En segundo lugar, en cualquier caso, de acuerdo con la normativa vigente, se recuerda que los honorarios de los abogados deben fijarse libremente. No existe sistema arancelario en los servicios prestados por los abogados, lo que supone que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías, ni tampoco están sometidos a un sistema de tarifas mínimas. Asimismo, la normativa de defensa de la competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo o recomendación colectiva que implique la fijación directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

En esta línea, la propia LCP recoge en los términos señalados la prohibición de realizar recomendaciones sobre honorarios profesionales con la excepción de que *“podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”*

En este sentido, el borrador remitido refuerza este carácter excepcional, indicando expresamente que los criterios orientativos no pueden utilizarse fuera de su finalidad legal (tasación de costas y jura de cuentas de los abogados). A tenor literal, establece: *“Los presentes criterios orientativos no son de aplicación al abogado en sus relaciones con el propio cliente, relaciones que se rigen por la más absoluta libertad para pactar la retribución por la prestación de los servicios que le sean contratados”*.

En tercer lugar, a estos efectos, reviste capital importancia para el adecuado cumplimiento de la LCP y de la normativa de defensa de la competencia **distinguir entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos)**. En este sentido, sirva de modo ilustrativo y no exhaustivo:

- La Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2018 del expediente [S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#), que sobre la excepción de la DA 4ª de la LCP aclara que: *“permite a los Colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos”*.
- La Sentencia de 19 de diciembre de 2022 del [Tribunal Supremo](#) indica que: *“lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”*.

Por tanto, esta Comisión recuerda que, si el Colegio profesional elaborara y difundiera baremos orientativos en lugar de verdaderos criterios orientativos, se

vulneraría la Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de Defensa (artículo 6), la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales (artículo 14) y la normativa defensa de la competencia (artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE¹⁵), siendo en consecuencia una conducta, en su caso, sancionable.

Sentado lo anterior, del análisis del borrador de criterios remitido por ICAA se observan **grandes similitudes con los analizados para el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ICAMUR** (en el ya citado [INF/CNMC/497/23](#)) y con **los criterios orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB)** en materia de tasación de costas de 2020, analizados en la Resolución de 27 de febrero de 2020 de la CNMC ([VS/0587/16 COSTAS BANKIA](#)). Respecto a esta última, cabe destacar igualmente la Resolución de 18 de diciembre de 2024 (SNC/DC/100/24 ICAB), en la que se declara incumplimiento del ICAB de los anteriores criterios por la difusión dada a los mismos, con referencias cuantitativas concretas.

A continuación, analizamos los aspectos más destacados de los criterios desde el punto de vista de promoción de la competencia.

3.1. Ausencia de referencias numéricas o cuantitativas

Esta Comisión ha manifestado en varias ocasiones que debe entenderse como criterio orientativo: *“el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario”*. Ello implica que no se debe incluir ninguna referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia.

Desde esta Comisión se constata que en el borrador de criterios orientativos facilitados no se incluya referencia numérica o cuantitativa. No obstante, se recuerda que no solamente la literalidad del texto, sino la difusión y aplicación deben permitir margen de discrecionalidad y no llevar a resultados cuantitativos unívocos.

¹⁵ [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

3.2. Factores que considerar para la elaboración de los criterios

La doctrina del Tribunal Supremo establece que: *“la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas”*¹⁶.

A mayor abundamiento: *“según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, **debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc.**”*¹⁷.

De lo anterior se desprende la necesidad de considerar una **pluralidad de factores** los cuales deben ser **adecuadamente ponderados** y valorados por el propio Colegio profesional, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo.

En este sentido cabe destacar que los criterios facilitados ponderan los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo, asimismo, tiene en cuenta el tipo de procedimiento y la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad, el tiempo dedicado a la actuación o la existencia de una pluralidad de litigantes.

Con respecto al sistema de graduación de procedimientos o actuaciones en función del trabajo que establece el criterio 6, el mismo supone una ordenación de dichos procedimientos y actuaciones en grados de forma correlativa, lo que unido al límite máximo de la cuantía de costas que, determinado para el caso concreto, le puede corresponder al condenado a las mismas de acuerdo con el artículo 394.3. de la LEC, permitiría llegar a un resultado cuantitativo concreto.

No obstante, el borrador de criterios remitido no establece, en ningún caso, un resultado numérico automático e inalterable y permite un mayor margen de libertad para determinar el grado correspondiente del criterio 6, ya sea por la

¹⁶ Entre otros, Auto del TS de 5 de abril del 2022, rec. 412/2019.

¹⁷ Auto del TS de 11 de febrero de 2014 (RC 2375/2011).

conurrencia de un interés litigioso excesivamente elevado o reducido, por la excepcional complejidad o sencillez del asunto, por la instancia o actuación procesal de que se trate.

El sistema propuesto también permite determinar el peso concreto de dichas circunstancias en el caso particular. Así, por ejemplo, la excepcional complejidad del asunto, como ha sido mencionado anteriormente, permite un aumento moderado del grado establecido en el criterio 6, pero sin especificar ni establecer un límite para lo que ha de entenderse por dicho incremento. De manera recíproca, cuando un asunto presente especial sencillez o ínfima dedicación se podrá aplicar una reducción de grado, lo cual permite ajustar el grado según las circunstancias de cada caso. Por tanto, se definen unos grados, cuya aplicación quedará sujeta, en último término, a distintas variables dependiendo del caso concreto.

En líneas generales, los criterios propuestos no deberían llevar a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluyen precios, tarifas o valores de referencia exactos, pero al mismo tiempo permitirían al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas previo requerimiento judicial de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Por todo lo anterior, estos criterios también reducirían el riesgo de uniformizar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también respecto a los que son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados.

Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, los criterios orientativos analizados parecen seguir la línea de los parámetros acogidos por el Tribunal Supremo y la propia CNMC en los pronunciamientos previos ya reseñados.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión ha recibido una consulta del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira relativa a la adecuación a la normativa vigente en materia de competencia de los criterios orientativos que ha elaborado en materia de tasación de costas y la jura de cuentas.

En líneas generales, debe recordarse que le corresponde al Colegio profesional autoevaluar sus actuaciones a luz de las prohibiciones recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Ello implica que el ejercicio de la función consultiva a través de este informe no debe interpretarse, en ningún caso, como limitativa de la potestad sancionadora de la CNMC.

Los honorarios de los abogados deben fijarse libremente, prohibiéndose a los Colegios profesionales, cualquier baremo o recomendación sobre dichos honorarios, con la única excepción de que podrán elaborar criterios orientativos para la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados).

A este respecto, la distinción entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos) es de capital importancia. Por ello, se recuerda que los colegios profesionales deben autoevaluar los criterios orientativos que, en su caso, elaboren en base a la doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC.

Respecto al borrador de criterios orientativos remitidos por el Colegio, se realizan estas consideraciones:

- *Referencias numéricas o cuantitativas.* En el borrador de criterios orientativos facilitados no se incluye ninguna referencia numérica o cuantitativa. Se recuerda que no solamente la literalidad del texto, sino la difusión y aplicación deben permitir margen de discrecionalidad y no llevar a resultados cuantitativos unívocos.
- *Factores que considerar para la elaboración de los criterios.* Los elementos propuestos (interés económico litigioso y grado de trabajo) no deberían llevar a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluyen precios, tarifas o valores de referencia exactos, lo que debería permitir dictar informes de tasación de costas de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.

La Presidenta
Cani Fernández Vicién

El Secretario del Consejo
Miguel Bordiu García-Ovies